



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del proveído calendado 11 de junio de 2015 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio (Meta), por medio del cual se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-419004.

I. ANTECEDENTES.

I.1. En virtud la solicitud contenida en la demanda; con la providencia impugnada, el juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta el amparo de pobreza, ordenó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 230- 41904, denunciado como de propiedad de los demandados.

I.3. Inconforme con lo así resuelto, la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que de conformidad al artículo 590 del C. G. del P., que se encuentra alineado con el artículo 11 de la Ley 258 de 1996, solo es procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda en los siguientes procesos Divorcio; Separación Judicial de Cuerpos y Bienes; Declaratoria de Unión Marital de Hecho; y Liquidación de la Sociedad Conyugal o Patrimonial entre Compañeros Permanentes. Y el presente asunto no corresponde a ninguna de las acciones citadas, por lo que se debe ordenar el levantamiento de la cautela decretada.

Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar.
Radicación N° : 500013110003 2015-00248-01.
Demandante : ARELIZ MURILLO POSADA.
Demandada : VICTORIA INÉS FARFÁN ROBERTO y otro.

I.4. Por intermedio de proveído del 15 de octubre de 2015, el juez de conocimiento, no repuso la decisión atacada y concedió la alzada solicitada en subsidio.

I.5. Surtido el trámite respectivo, procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso incoado, previas a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1. Ab initio, debe señalar el suscrito Magistrado que la decisión objeto de censura será confirmada, como pasa a verse.

II.2. En efecto, como bien lo expone el *a-quo* el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, establece que: *"Procedimiento judicial. Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario..."*

II.3. Igualmente, el artículo 590 del C. G. del P., consagra:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso..." (negrilla por fuera del texto)

II.4. Bajo tal marco normativo y descendiendo al caso de autos se hace procedente aludir, que la medida cautelar solicitada y decretada, es pertinente dentro del proceso de que se trata, como quiera que conforme se citó en precedencia el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, es específico en aludir que la

Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar.
Radicación N° : 500013110003 2015-00248-01.
Demandante : ARELIZ MURILLO POSADA.
Demandada : VICTORIA INÉS FARFÁN ROBERTO y otro.

pretensión de constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar, se debe tramitar por el proceso verbal sumario; el cual es netamente declarativo, tal y como lo ha señalado la doctrina:

*“Otros de los procesos tipo al cual remite la legislación procesal, la solución de diversos conflictos es el verbal, **clasificado entre los declarativos o de conocimiento...**”* (PEDRO PABLO CARDONA GALEANO, MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo II, Parte Especial, Pág. 302) (negrilla por fuera del texto).

II. 5. Así mismo, ha considerado que:

“Es el cuarto de los procesos declarativos regulados en el Estatuto Procesal Civil denominado proceso verbal, que presenta dos aspectos diversos: el proceso verbal y el proceso verbal sumario...” (HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo 2, Parte Especial, edición novena, Pág. 217.) (negrilla por fuera del texto)

II.6. En tal sentido, son completamente válidas y aplicables al caso de que se trata las medidas cautelares consignadas en el artículo 590 del C. G. del P., en razón de la naturaleza declarativa del proceso verbal sumario, teniendo en cuenta además, que taxativamente la citada norma establece que las medidas cautelares referidas en dicha disposición entre ellas la inscripción de la demanda, son procedentes a los procesos declarativos, lo que implica que es pertinente la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el *a-quo*.

II.7. En cuanto a los argumentos esgrimidos por el recurrente corresponde, decir que, si bien es cierto, el artículo 11 de la Ley 258 de 1996, establece que: **“Cuando se demande el divorcio, la separación judicial de cuerpos o de bienes, la declaratoria de unión marital de hecho, la liquidación de la sociedad conyugal o de la patrimonial entre compañeros permanentes; el demandante podrá solicitar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde aparezca inscrito el inmueble sometido a la afectación de vivienda familiar y los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, o en cualquiera de las entidades que la ley establece para el registro de bienes sujetos a este requisito...”** (negrilla por fuera del texto), también es cierto, que dicha normatividad no se debe entender de forma restrictiva, es decir, que únicamente se entienda procedente la inscripción de la

demanda para cuando se presenten procesos acumulados de divorcio, separación judicial de cuerpos o de bienes, de declaratoria de unión marital de hecho, de liquidación de la sociedad conyugal o de la patrimonial entre compañeros permanentes, junto con la solicitud de levamiento de la afectación a vivienda familiar, ya que cuando se pretenda individualmente el levamiento de la afectación a vivienda familiar, en virtud del artículo 10 de la Ley 258 de 1996 son aplicables las normas generales sobre medidas cautelares en los procesos declarativos consagradas en el artículo 590 del C. G. del P.

II.8. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo expuesto, se confirmará la providencia apelada y se condenará en costas a la parte apelante.

Por mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio (Meta),
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que en el proceso de la referencia dictó el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio (Meta), 11 de junio de 2015.

SEGUNDO. CONDÉNASE en las costas de ésta instancia a la parte apelante; incluyendo en ella la suma de QUINIENTOS MIL PESOS \$500.000.00, como agencias en derecho, las cuales serán liquidas por el *a-quo*.

TERCERO. Remítase por secretaría el presente expediente al despacho de origen.

Notifíquese,



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado